



INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE SONORA

EXPEDIENTE: RR-100/2019.

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO
DE HERMOSILLO

RECURRENTE: C. MARIO GONZÁLEZ
AVELAR

EN HERMOSILLO, SONORA, A VEINTICINCO DE MARZO DEL DOS MIL DIECINUEVE, REUNIDO EL PLENO DEL INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, Y;

VISTOS para resolver, los autos del recurso de revisión, dentro del expediente **RR-100/2019**, interpuesto por el **C. MARIO GONZÁLEZ AVELAR**, en contra del **H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO**, por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información de folio 00127319;

A N T E C E D E N T E S:

1.- El veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, el C. **MARIO GONZÁLEZ AVELAR**, solicitó mediante la Plataforma Nacional de Transparencia ante la unidad de transparencia del sujeto obligado **H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO**, la siguiente información:

“Se me informe si los Señores Javier Julián Rodríguez Oroz, José Ángel Corrales Duran y Severiano Castro Montoya son empleados del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, en caso de ser afirmativa la respuesta anterior que me informe, fecha de ingreso a laborar al Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, tipo de nombramiento, sueldo y demás prestaciones, además se me indique en el cual Dependencia están adscritos y quien es su superior jerárquico.”

2.- El siete de febrero de dos mil diecinueve, el recurrente interpuso recurso de revisión ante este Instituto, el cual fue admitido el día once

de los mismos mes y año, por reunir los requisitos previstos en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora. Asimismo, se admitieron las probanzas aportadas por el recurrente y se corrió traslado íntegro del recurso y anexos al sujeto obligado, para que dentro del plazo de siete días hábiles, expusiera lo que su derecho le correspondiera. Así, con las documentales de cuenta se formó el expediente con clave ISTAI-RR-100/2019.

3.- Con fecha veinticinco de febrero de dos mil diecinueve el sujeto obligado rindió informe (fjs. 14-23), donde viene dándole cumplimiento a lo solicitado por el recurrente, otorgando la respuesta faltante, siendo así que se le notificó al recurrente a efectos de que manifestare lo que a su derecho conviniese; omitiendo dicho recurrente manifestar conformidad o inconformidad.

4.- Una vez transcurrido el término otorgado en el auto de admisión mediante acuerdo de fecha veintidós de marzo dos mil diecinueve, al haber transcurrido el período de pruebas, se acordó el **Cierre de Instrucción**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 148, fracción V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, y por así corresponder, con apoyo en lo dispuesto en la fracción VII del precepto legal recién mencionado, se envió el expediente para su resolución, misma que hoy se dicta bajo las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S:

I. Competencia.- El Pleno del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo establecido en el artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

Debiendo de atender este Cuerpo Colegiado, los principios señalados en el artículo 37 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, como lo es, el principio de Certeza, que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, permitiendo conocer si las acciones de este Organismo garantes son apegadas a derecho, garantizando que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables. Eficacia, consistente en la Obligación de tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información. Imparcialidad, cualidad que deben tener los Organismos garantes respecto de sus actuaciones de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y resolver sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas. Independencia, condición en el actuar de los Organismos garantes sin supeditarse a interés, autoridad o persona alguna. Indivisibilidad, principio que indica que todos los derechos humanos son infragmentables sea cual fuere su naturaleza, garantizando de manera total la integralidad para el Estado, pues todos ellos derivan de la necesaria protección de la dignidad humana. Interdependencia, consistente en reconocer que todos los derechos humanos se encuentran vinculados íntimamente entre sí, obligando al Estado a tener una visión integral de la persona humana a efecto de garantizar todos y cada uno de sus derechos universales. Interpretación Conforme, obligación de las autoridades de interpretar la norma relativa a derechos humanos de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de la materia para lograr su mayor eficacia y protección. Legalidad, obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación, fundando y motivando sus resoluciones y actos en las normas aplicables. Máxima Publicidad, consistente en que los sujetos obligados expongan la información que poseen al escrutinio público y, en su caso de duda razonable respecto a la forma de interpretar y aplicar la norma, se optaría por la publicidad de la información. Objetividad, obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación a los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto y resolver

todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales. Pro Personae, obligación que tiene el Estado de aplicar la norma más amplia cuando se trate de reconocer los derechos humanos protegidos y, a la par, la norma más restringida cuando se trate de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria. Profesionalismo, dirigido a los Servidores Públicos que laboren en los Organismos garantes los cuales deberán sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de la función pública que tienen encomendada. Progresividad, Obligación del Estado de generar encada momento histórico una mayor y mejor protección y garantía de los derechos humanos, de tal forma, que siempre estén en constante evolución y bajo ninguna justificación en retroceso. Transparencia, obligación de los Organismos garantes de dar publicidad a las deliberaciones y actos relacionados con sus atribuciones, así como dar acceso a la información que generen; y Universalidad, obligación de reconocer la dignidad que tienen todos los miembros de la raza humana sin distinción de nacionalidad, credo, edad, sexo, preferencias o cualquier otra, por lo que los derechos humanos se consideran prerrogativas que le corresponden a toda persona por el simple hecho de serlo.

II. Finalidad.- El recurso de revisión, en los términos que precisa el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se podrá desechar o sobreseer, confirmar la respuesta del sujeto obligado y revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado, estableciendo los plazos y términos para su cumplimiento.

III. Materia del recurso.- El recurrente en su interposición de recurso de revisión, manifestó su inconformidad con la respuesta por parte del sujeto obligado a su solicitud de información en virtud de que aparecía como terminada en la plataforma, no obstante no había recibido respuesta a su solicitud de información, motivo por el cual interpuso el presente recurso revisión, siendo así que una vez notificado de la

interposición del presente medio de impugnación al sujeto obligado, éste con fecha veinticinco de febrero del año que transcurre, viendo rindiendo el mismo, el cual fue notificado al recurrente a efectos de que manifestara conformidad o inconformidad con la respuesta, siendo omiso éste último en hacer valer lo que a su derecho conviniese.

IV.- Método.- Previamente a resolver el fondo del presente asunto, es preciso dejar puntualizado que de conformidad con el principio de “máxima publicidad” que rige el derecho de acceso a la información pública, toda información en poder de cualquier sujeto obligado es pública, ello al tenor del artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, con las excepciones que sean fijadas y reguladas por las Leyes Federales y Estatales, encuadrando dentro de las precitadas excepciones, la información de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 96, 99, 108, y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora. Entonces, para atender el precitado principio, debe procurarse la publicidad más extensa ó de mayor divulgación posible, con la que cuenten los entes públicos, pues con ello se puede mostrar la información pública que tienen en su poder o posesión, sea generada por él o no, ello de conformidad con el artículo 7 y 81, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, ya que tales dispositivos señalan que los sujetos obligados oficiales en lo que corresponda a sus atribuciones, deberán mantenerla actualizada y ponerla a disposición del público, ya sea en forma impresa o en sus respectivos sitios en Internet o por cualquier otro medio remoto o local de comunicación electrónica o, a falta de éstos, por cualquier medio de fácil acceso para el público, ello sin perjuicio de la información que conforme a la citada ley, debe ser de acceso restringido.

En ese orden de ideas se observa que el recurrente solicitó lo siguiente:

“Se me informe si los Señores Javier Julián Rodríguez Oroz, José Ángel Corrales Duran y Severiano Castro Montoya son empleados del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, en caso de ser afirmativa la respuesta anterior que me informe, fecha de ingreso

a laborar al Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, tipo de nombramiento, sueldo y demás prestaciones, además se me indique en el cual Dependencia están adscritos y quien es su superior jerárquico.”

Solicitud que adquiere valor probatorio suficiente y eficaz para acreditar que en los términos precisados fue como se presentó ante el sujeto obligado, lo cual se estima así en base a que no hay prueba en contrario, aún más cuando el sujeto obligado jamás la desmiente, sino al contrario la señala en los mismos términos; razón por la cual se tiene como cierta tal solicitud, dando como resultado ahora sí encuadrarla en el marco jurídico correspondiente.

En ese orden de ideas, se advierte que de dicha solicitud emana información de naturaleza pública, pues tal como lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en su artículo 4to segundo párrafo, la cual a la letra dice *“toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente ley.”*, encuadrando en lo que prevé el artículo 81 fracciones II y III de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

V.- Sentido.- En este sentido, obtenemos que el recurrente al momento de interponer su recurso de revisión, se agravia con la respuesta por parte del sujeto obligado, toda vez que por medio de la plataforma nacional, el sistema decía que la solicitud ya había sido terminada, no obstante él no había recibido información alguna en relación a su solicitud, motivo por el cual interpuso el presente recurso de revisión. Fue así que una vez notificado el presente recurso de revisión al sujeto obligado, éste último con fecha veinticinco de febrero del año en curso rinde el mismo por conducto de la C. Santos Cecilia Millán Ibarra en su carácter de Directora General de la Unidad de Transparencia Municipal de Hermosillo, manifestando lo siguiente:

Respuesta a solicitud de acceso a la Información

Hermosillo, Son. 4 de febrero de 2019

Datos de la solicitud:

Folio asignado a la solicitud: 00127319

Solicitante:

Fecha de ingreso: 25/enero/2019

Forma de entrega de la solicitud: Consulta via Infomex

Información solicitada:

Se me informe si los señores Javier Julian Rodriguez Oroz, José Angel Corrales Duran y Severiano Castro Montoya son empleados del H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, en caso de ser afirmativa la respuesta anterior que me informe fecha de ingreso a laborar al Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, tipo de nombramiento, sueldo y demás prestaciones, además se me indique en cual Dependencia están adscritos y quien es su Superior Jerárquico.

Nombre de la Dependencia o Entidad Paramunicipal que atiende:

Responde la Dirección de Recursos Humanos de Oficialía Mayor en lo relativo a "Se me informe si los señores Javier Julián Rodríguez Oroz, José Angel Corrales Duran y Severiano Castro Muntova son empleados del H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, en caso de ser afirmativa la respuesta anterior que me informe, fecha de ingreso a laborar al Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, tipo de nombramiento, sueldo y demás prestaciones, además se me indique en cual Dependencia estan adscritos y quien es su Superior Jerárquico."

Respuesta:

De la base de datos de la Dirección de Recursos Humanos se obtuvo la información respecto si los señores: Javier Julian Rodriguez, Oroz José Angel Corrales Duran y Severiano Castro Montoya son empleados del H. Ayuntamiento de Hermosillo, su fecha de ingreso, tipo de nombramiento, sueldo, prestaciones y Dependencia a las que estan inscritos.

La cual se describe a continuación

Nombre	Dependencia	Tipo de Nombramiento	Fecha de Ingreso	Sueldo Neto Mensual
Julián Javier Rodríguez Oroz	Dir. General Bienestar Social	de Director	01/10/2018	\$22,800.00
José Angel Corrales Duran	Dir. General Bienestar Social	de Jefe de Servicios	01/09/2005	\$10,649.90
Severiano Castro Montoya	Dir. General Bienestar Social	de Jefe de Área	16/04/2005	\$9,104.72

Prestaciones:

Prestaciones en general:

55 días de aguinaldo anual

10 días de prima vacacional

5 días de días 31 o ajuste de calendario

Personal sindicalizado:

1,934.00 mensuales por concepto de vales de despensa

14 días de bono de puntualidad anuales

700.00 anuales de bono en semana santa

7 días económicos anuales

Esperamos haber atendido satisfactoriamente su solicitud de información.

Saludos cordiales.

Atentamente:

Lic. Hector Ramirez López
Direccion de Recursos Humanos
Oficialia Mayor

2

Ahora bien, analizando la información vertida por el sujeto obligado mediante informe, se obtiene que la misma da contestación a lo agraviado por el recurrente, toda vez que el recurrente en su escrito inicial de recurso, pues viene otorgándole respuesta en los términos solicitados por el recurrente, es decir, anexa una tabla (fj.25), en el cual

le proporciona la información requerida, pues manifiesta que en efecto las tres personas físicas laboran en el Ayuntamiento, proporcionándole los datos solicitados, el nombre, dependencia, tipo de nombramiento, fecha ingreso, sueldo, prestaciones en general. Ahora bien, analizando la respuesta, se obtiene que la misma da contestación a la información solicitada por el recurrente, por lo que, y atendiendo lo agraviado por el recurrente así como la respuesta otorgada por el sujeto obligado en cumplimiento a la inicial, quien resuelve considera que el sujeto obligado atendió el agravio inicial entregando la información restante y acreditando mediante probanza la misma, dándole cabal atención a lo requerido por el solicitante, mediante informe de fecha veinticinco de febrero de dos mil diecinueve.

Por lo anterior, en atención al artículo 149, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se **SOBRESEE** el presente asunto, toda vez que se entregó la información solicitada por el recurrente, por parte del sujeto obligado **H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO**, mediante informe.

VI.- Sanciones.- Este Instituto estima que existe una probable responsabilidad en contra del sujeto obligado H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, encuadrando en lo que prevé el apartado de sanciones en su artículo 168 fracción III y V, que a la letra dice "*incumplir con los plazos establecidos en la ley, así como el hacer entrega de información incompleta*". En consecuencia, se ordena girar atentamente oficio la contraloría municipal, para efecto de que dé inicio al procedimiento e investigue la posible responsabilidad en que incurrió el Sujeto Obligado, conforme lo establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado. Por último es importante señalar que en atención a lo dispuesto por el Artículo Segundo Transitorio, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, desde la admisión del presente recurso se requirió a las partes para que dieran su consentimiento para publicar o no sus datos personales, lo anterior con fundamento en el artículo 15 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales.

para el Estado de Sonora, por lo que ante el debido desahogo por las partes del requerimiento precitado, se estima como no otorgado el consentimiento para publicar los datos personales de las partes en el presente asunto. En este tenor, notifíquese y en su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente. Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en el artículo 2° de la Constitución Política del Estado de Sonora, 1, 2, 22, 33, 138, 139, 148, y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se resuelve bajo los siguientes:

P U N T O S R E S O L U T I V O S :

PRIMERO: Con fundamento en el artículo 149, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se **SOBRESEE** el presente recurso interpuesto por el **C. MARIO GONZÁLEZ AVELAR** en contra del **H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO**, ya que ningún sentido tendría continuar con la tramitación de un recurso que quedo sin materia en virtud de haberse proporcionado la información solicitada.

SEGUNDO: Se ordena girar oficio al Contraloría Municipal, para que realice el procedimiento correspondiente, en materia de responsabilidad de Servidores Públicos, en términos de lo estipulado en el artículo 168 fracciones III y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, precisados en el considerando sexto (VI).

TERCERO: N O T I F Í Q U E S E a las partes por medio electrónico, con copia simple de esta resolución; y:

CUARTO: En su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente.

ASÍ LO RESOLVIERON LOS COMISIONADOS INTEGRANTES DEL INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, LICENCIADOS MARTHA ARELY LÓPEZ NAVARRO, FRANCISCO CUEVAS SÁENZ Y MTRO. ANDRÉS MIRANDA

GUERRERO, ESTE ÚLTIMO EN CALIDAD DE PONENTE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, ANTE DOS TESTIGOS DE ASISTENCIA, CON QUIENES ACTÚAN Y DAN FE, HABIÉNDOSE HECHO LA PUBLICACIÓN DE SU SENTIDO EN LUGAR VISIBLE DE ESTE ÓRGANO PÚBLICO.- CONSTE.

AMG/LMGL



**MTRO. ANDRÉS MIRANDA GUERRERO
COMISIONADO**



**LICENCIADA MARTHA ARELY LOPEZ NAVARRO
COMISIONADA**



**LICENCIADO FRANCISCO CUEVAS SÁENZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

Fin de la resolución 100/2019.